

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL No 008-2025-COARPE/CDN.**

Lima, 21 de noviembre de 2025.

**EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEÓLOGOS DEL PERÚ**

**VISTOS:**

La Resolución de Tribunal de Ética y Disciplina No. 007-2025-COARPE/TED de fecha 13 de mayo de 2025, emitida por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, donde se APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO contra el Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI con COARPE No. 040860, por la presunta comisión de las Faltas Graves, tipificadas en los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto; así como, el Informe Final de Instrucción N° 007-2025-COARPE/TEyD de fecha 10 de setiembre de 2025, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, donde concluye que existe evidencia suficiente que acredita responsabilidad del investigado en la comisión de las faltas disciplinarias antes descritas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

Que el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, es una entidad autónoma de derecho público interno, que representa a los profesionales arqueólogos de la República, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú.

Que mediante Decreto Supremo No 014-2004-ED se aprueba el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, que en su TITULO VI regula EL REGIMEN DISCIPLINARIO del Colegio, cuyo artículo 127 sobre la Obligación de Actuar Profesionalmente, señala que: "Es obligación del arqueólogo colegiado actuar profesionalmente dentro de lo previsto por los estatutos, reglamentos, Código de Ética Profesional y acuerdos que legalmente tomen los organismos del COARPE. Particularmente está en la obligación de actuar con decoro y respeto. La infracción de la DS-014-2004-ED COARPE obligación en referencia constituye falta sujeta a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes en el reglamento respectivo".

Que mediante Resolución de Tribunal de Ética y Disciplina No. 007-2025-COARPE/TED de fecha 13 de mayo de 2025, se APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO contra el Lic. **WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI** con COARPE No. 040860, por posible intento de desestabilización y destrucción del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, al solicitar la modificación o derogatoria del estatuto del Colegio mediante Decreto Supremo, sin respetar el procedimiento legal que establece el Estatuto del Colegio y la normativa interna de la institución; estando incurso por tanto, en presunta comisión de las Faltas Graves, tipificadas en el artículo 129 num. 2 del Estatuto: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; ...f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que el Consejo Directivo Nacional o la Junta Directiva le encomienden y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial".

Que mediante CARTA No. 009-2025-COARPE/TEyD de fecha 14 de mayo de 2025, se notificó al LIC. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, la Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina N° 007-2025-COARPE/TEyD, para efectos de que formule sus descargos en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente.

Que mediante Carta No. 000308-2025-OACGD-SG/MC de fecha 29 de mayo de 2025, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura hace llegar al Decano Nacional



*[Handwritten signature in blue ink]*

información referente al listado completo de los asistentes a la reunión sostenida el 17 de febrero de 2025, en la cual se discutió la modificación del estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (COARPE)

Que mediante Oficio No. 147-2025-COARPE/CDN de fecha 30 de mayo de 2025, el Decano Nacional Dr. Pieter Dennis Van Dalen Luna, deriva al Tribunal de Ética y Disciplina, el documento hecho llegar por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura referente a los participantes de la reunión sostenida el 17 de febrero de 2025.

Que mediante CARTA No. 016-2025-COARPE/TEyD de fecha 09 de junio de 2025, se notificó al LIC. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, los anexos de la Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina N° 147-2025-COARPE/TEyD, entre ellos, el oficio N° 069-2025-COARPE/CDN, donde se adjunta la denuncia formulada por el Lic. Ventura Pablo Guerrero Anaya de fecha 25 de febrero de 2025; la queja formulada por el Lic. Harry Pizarro Anaya en la asamblea extraordinaria del Consejo Directivo Nacional de fecha 08 de marzo de 2025, el cual fue registrado en el acta; y el acta de sesión ordinaria del Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE de fecha 12 de mayo de 2025.

Que mediante CARTA No.032 -2025-COARPE/TEyD de fecha 25 de agosto del 2025, se notifica al Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, para llevar a cabo la Audiencia Única el 01 de septiembre de 2025 a horas nueve horas, esto conforme se encuentra en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico del colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

Que llevado a cabo la Audiencia Única el día 01 de setiembre de 2025, a horas 09:00 am (grabada en audio y video), el Lic. Washington Valencia Huallparimachi, quien se hizo presente conjuntamente con su Abogado Dr Francisco Huamán Concha, señaló que sobre el proceso disciplinario que se le ha aperturado tiene como fundamento una reunión que se habría realizado con fecha 1 de febrero de 2025, con el Ministro de Cultura, Viceministro de Cultura y el Congresista Aragón, y que sin embargo, no existe norma en el estatuto que prohíba reunirse con autoridades administrativas o políticas. Según señala, entre otras cosas, la intención de esta reunión con el Ministro de Cultura, Viceministro de Cultura y el Congresista Aragón ha sido con la intención de formular una consulta sobre la posibilidad de modificar el estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez que dicho estatuto esta creado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED. Por otro lado, refiere que el proyecto de ley No. 11253-2024-CR, que promueve la creación de colegios departamentales, no forma parte de las imputaciones en el presente proceso disciplinario, por tanto, no se le puede atribuir.

Que mediante Informe Final de Instrucción N° 007-2025-COARPE/TEyD de fecha 10 de setiembre de 2025, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, se concluye que existe evidencia suficiente que acredita responsabilidad del investigado LIC. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI en la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto profesional de Arqueólogos del Perú.

#### **ANÁLISIS DEL CASO:**

Que, en el presente caso, tenemos que mediante publicación hecha por el Consejo Directivo Regional de Arqueólogos Sede Sur Este. con fecha 19 de febrero de 2025, en su página web, se toma conocimiento de la reunión realizada con el Ministro de Cultura, Fabricio Valencia Gibaja, contando con la participación del Congresista de la Republica, Luis Ángel Aragón Carreño, el lunes 17 de febrero del mismo año, donde se señala con claridad que se abordó la modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2004-ED, norma que aprueba el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, y que el Ministro de Cultura expreso su compromiso de viabilizar esta modificatoria, en beneficio del ejercicio profesional de la arqueología en el país



Qué con Oficio N° 045-COARPE/2025 de fecha 22 de febrero de 2025, el Decano Nacional del COARPE solicito al Ministro de Cultura Sr. FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA, se sirva emitir explicaciones por su participación ministerial en la reunión de fecha 17 de febrero de 2025, respecto a la modificación del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez, que se considera que su participación en la citada reunión, con personas que no representan la totalidad del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, constituye una intromisión en nuestros procesos internos y en menoscabo a nuestra capacidad de autogestión. Asimismo, se le solicita haga llegar el contenido de las deliberaciones y las conclusiones a las que se llegó en dicha reunión.

Que mediante documento de fecha 25 de febrero de 2025, el Lic. Ventura Pablo Guerrero Anaya, identificado con DNI No. 28263141 y COARPE 040426, formula denuncia administrativa contra un grupo de arqueólogos (que forman parte de nuestra institución) quienes habrían solicitado y llevado a cabo una reunión con el Ministro de Cultura Fabricio Valencia y el Viceministro Jamer Chávez (igual con un congresista por Cusco (el pasado 17 de febrero del presente año), con el fin de gestionar la dación de un posible decreto supremo que permita para regular la modificatoria o nulidad de nuestro estatuto institucional, queriendo de esta manera desestabilizar al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

Que mediante Oficio No. 000042-2025-VMPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2025, el Ministerio de Cultura, a través del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, Sr. JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA, señala que, conforme a sus funciones y obligaciones ante los miembros del Congreso de la República, el Señor Ministro de Cultura recibió en su despacho al Congresista de la República Luis Aragón y a algunos arqueólogos del COARPE. Señala en el documento, que, en dicha reunión, el Señor Ministro escuchó su exposición de los visitantes, sin embargo, no se comprometió a realizar, ni impulsar ninguna modificación de los estatutos del COARPE. Refiere también, que se solicitó opinión a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual emitió el Informe N° 000226-2025-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de febrero último, en donde se deja claro que no corresponde al Ministerio de Cultura aprobar la modificación del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez que, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas.



Que asimismo en Asamblea Nacional Extraordinaria del COARPE de fecha 8 de marzo de 2025, el Lic. Harry Pizarro Anaya, manifestó su desacuerdo y malestar por la reunión que han sostenido algunos arqueólogos con el Ministro de Cultura y Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, señalando que se ha realizado al margen del estatuto, lo cual señala puede conllevar a la desintegración del gremio y la división de los arqueólogos, solicitando que el Tribunal de Ética deberá evaluar estos actos; asimismo, **procedió a identificar entre los arqueólogos que participaron de esta reunión al presidente Regional del Colegio de Arqueólogos del Perú Sureste de Cusco, Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI con COARPE No. 040860**, conforme a la fotografía publicada junto al Ministro de Cultura, con fecha 19 de febrero de 2025, en la página web del Consejo Directivo Regional de Arqueólogos Sede Sur Este.

Que mediante Oficio No. 068-2025-COARPE/CDN de fecha 07 de abril de 2025, el Decano Nacional Dr. Pieter Dennis Van Dalen Luna, hace traslado al Tribunal de Ética y Disciplina, de la DENUNCIA formulada por el Lic. Ventura Pablo Guerrero Anaya (COARPE 040426) y presentada en Mesa de partes del Colegio, en contra de un grupo de agremiados, entre los que se encuentra el Lic. **WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI**; por posible intento de desestabilización y destrucción del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, al solicitar la modificación o derogatoria del estatuto del Colegio mediante Decreto Supremo, sin respetar el procedimiento legal que establece el Estatuto del Colegio y la normativa interna de la institución.

Que mediante Sesión Ordinaria del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Arqueólogos del Perú (COARPE) de fecha 12 de mayo de 2025; el Tribunal de Ética y Disciplina luego de evaluar los hechos, emite su conformidad para la apertura de proceso disciplinario contra el Lic. **WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI** con COARPE No. 040860; por la presunta comisión de FALTAS GRAVES tipificadas en el artículo 129 num. 2, incisos a) y f) del Estatuto, como es el caso de: a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; ...f) Los actos graves de

indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que el Consejo Directivo Nacional o la Junta Directiva le encomienden y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial; ...".

Que mediante Resolución de Tribunal de Ética y Disciplina No. 007-2025-COARPE/TED de fecha 13 de mayo de 2025, se APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO contra el Lic. **WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI** con COARPE No. 040860, por posible intento de desestabilización y destrucción del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, al solicitar la modificación o derogatoria del estatuto del Colegio mediante Decreto Supremo, sin respetar el procedimiento legal que establece el Estatuto del Colegio y la normativa interna de la institución; estando incurso por tanto, en presunta comisión de las Faltas Graves, tipificadas en los incisos a) (y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto, el cual señala, serán FALTAS GRAVES: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; ...y, f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que el Consejo Directivo Nacional o la Junta Directiva le encomienden y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial".

Que mediante CARTA No. 009-2025-COARPE/TEyD de fecha 14 de mayo de 2025, se notificó al LIC. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, la Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina N° 007.-2025-COARPE/TEyD, para efectos de que formule sus descargos en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente.

Que mediante Carta No. 000308-2025-OACGD-SG/MC de fecha 29 de mayo de 2025, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura hace llegar al Decano Nacional información referente al listado completo de los asistentes a la reunión sostenida el 17 de febrero de 2025, **en la cual se discutió la modificación del estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (COARPE)**

Que mediante Oficio No. 147-2025-COARPE/CDN de fecha 30 de mayo de 2025, el Decano Nacional Dr. Pieter Dennis Van Dalen Luna, deriva al Tribunal de Ética y Disciplina, el documento hecho llegar por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura referente a los participantes de la reunión sostenida el 17 de febrero de 2025.

Que mediante CARTA No. 016-2025-COARPE/TEyD de fecha 09 de junio de 2025, se notificó al LIC. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, los anexos de la Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina N° 147-2025-COARPE/TEyD, entre ellos, el oficio N° 069-2025-COARPE/CDN, donde se adjunta la denuncia formulada por el Lic. Ventura Pablo Guerrero Anaya de fecha 25 de febrero de 2025; la queja formulada por el Lic. Harry Pizarro Anaya en la asamblea extraordinaria del Consejo Directivo Nacional de fecha 08 de marzo de 2025, el cual fue registrado en el acta; y el acta de sesión ordinaria del Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE de fecha 12 de mayo de 2025.

Que mediante CARTA No.032-2025-COARPE/TEyD de fecha 25 de agosto de 2025 se notifica al Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, para llevar a cabo la Audiencia Única el 01 de septiembre de 2025 a horas nueve horas, esto conforme se encuentra en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico del colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

Que llevado a cabo la Audiencia Única el día 01 de setiembre de 2025, a horas 09:00 am (grabada en audio y video), el Lic. Washington Valencia Huallparimachi, quien se hizo presente conjuntamente con su Abogado Dr Francisco Huamán Concha señaló que sobre el proceso disciplinario que se le ha aperturado tiene como fundamento una reunión que se habría realizado con fecha 17 de febrero de 2025, con el Ministro de Cultura, Viceministro de Cultura y el Congresista Aragón, y que sin embargo, no existe norma en el estatuto que prohíba reunirse con autoridades administrativas o políticas. Según señala, entre otras cosas, la intención de esta reunión con el Ministro de Cultura, Viceministro de Cultura y el Congresista Aragón ha sido con la intención de formular una consulta sobre la posibilidad de modificar el estatuto del



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez que dicho estatuto esta creado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED. Por otro lado, refiere que el proyecto de ley No. 11253-2024-CR, que promueve la creación de colegios departamentales, no forma parte de las imputaciones en el presente proceso disciplinario, por tanto, no se le puede atribuir.

Que mediante Dictamen Final de Instrucción N° 007-2025-COARPE/TEyD de fecha 10 de setiembre de 2025, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE manifiesta que existe evidencia suficiente que acredita responsabilidad del investigado LIC. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI en la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto profesional de Arqueólogos del Perú; por lo que, RECOMIENDA se le imponga al Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI la sanción de SEIS (06) MESES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL, así como también, SEIS (06) MESES LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, toda vez, que el investigado ejerce cargo de Presidente de la Sede Regional Sur Este.

Como vemos, se le atribuye al Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI, haber contravenido los preceptos y valores del Colegio de Profesionales Arqueólogos del Perú, y con su conducta intentar o poner en riesgo la autonomía e institucionalidad del Colegio, toda vez, que de los documentos que han sido valorados, tenemos no solo la información obtenida de la reunión de fecha 17 de febrero de 2025; sino también, la propia comunicación que hiciera la Sede Regional Sur Este con fecha 19 de febrero de 2025, en su página web, donde señala se resalta la reunión realizada el lunes 17 de febrero con el Ministro de Cultura, Fabricio Valencia Gibaja, contando también con la participación del Congresista de la Republica, Luis Ángel Aragón Carreño, donde se señala con claridad que se abordó la modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2004-ED, norma que aprueba el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, y que el Ministro de Cultura expreso su compromiso de viabilizar esta modificatoria, en beneficio del ejercicio profesional de la arqueología en el país. Asimismo, para el presente caso, se tiene en cuenta el proyecto de ley No. Ley 11253-2024-CR que propone la "LEY DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ARQUEOLOGOS DEPARTAMENTALES DEL PERU", formulado por el Grupo Parlamentario de Acción Popular, a iniciativa del Congresista Luis Ángel Aragón Carreño, donde se propone crear colegios departamentales, que regulen su existencia bajo estatutos departamentales, así como una junta de decanos de los Colegios de Arqueólogos del Perú, como organismo máximo de la profesión de arqueólogos dentro del país; toda vez, que en ella se cita en su exposición de motivos, que la misma ha sido promovida por los representantes Consejo Directivo Regional de Arqueólogos Sur Este, con sede en la ciudad de Cusco, que está a cargo justamente del investigado en su condición de presidente.

Que el fundamento de la investigación no se basa en que el investigado pueda o no pueda reunirse con autoridades regionales o nacionales, en el ámbito de sus competencias, para efectos de consultar o discutir diversos temas institucionales; sino que el motivo y causa de este proceso, pretende deslindar si existe o no trasgresión a los principios y valores institucionales, teniendo en cuenta el propósito, naturaleza, objeto y motivaciones que generaron la reunión de fecha 17 de febrero de 2025, y que con los hechos producidos posteriormente han desestabilizado y puesto en riesgo la existencia de nuestra Institución. Conforme fluye de la apertura de proceso disciplinario, se investiga el propósito y efectos de esta reunión de fecha 17 de febrero 2025, si esta ha tenido o no, como objeto de desestabilización del Colegio, y si se han realizado gestiones para modificar el estatuto profesional, sin que previamente se obtenga autorización de los órganos nacionales representativos de la institución, como son la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional; máxime, si el propio Estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-ED, en su artículo 152, regula ya el procedimiento de modificación, el cual está regulado justamente para su observancia y cumplimiento.

Que de los hechos verificados, puede verse que gracias a estas gestiones promovidas por el investigado en la reunión realizada el lunes 17 de febrero con el Ministro de Cultura, Fabricio Valencia Gibaja, contando también con la participación del Congresista de la Republica, Luis Ángel Aragón Carreño, el estado situacional actual de nuestra institución, en cuanto a su existencia, autonomía e integridad, **SE ENCUENTRA TOTALMENTE EN RIESGO**, toda vez, que existe un proyecto de ley (No. 11253-2024-CR), que de aprobarse, significaría que el Colegio de ámbito nacional desaparecería, fraccionándose la representación de los agremiados en Colegios Departamentales.



Que esta conducta del investigado Lic. **WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI**, colisiona con las reglas y principios que enarbola nuestros estatutos, donde se exige que todo agremiado o colegiado se conduzca con lealtad y respeto a nuestra institución, lo cual vemos que no ha sido cumplido correctamente por el investigado (es decir, se ha contravenido los preceptos institucionales). Nos preguntamos ¿qué autoridad tiene el investigado para pretender modificar nuestro estatuto a espaldas de la Asamblea General?, ¿qué privilegios tendría el investigado para actuar sobre la mayoría de los agremiados, o del procedimiento que ya se encuentra regulado en el estatuto, y cambiar las reglas a su interés y antojo? Asimismo, este comportamiento, evidencia una grave indisciplina e incumplimiento de deberes colegiales que no tiene justificación por causa de descuido excusable y circunstancial.

Que si bien, el proyecto de ley No. 11253-2024-CR, no es mencionado en la apertura del proceso disciplinario, esto no quita que al ser notificado al Colegio con Oficio 4447-2024-2025-CEJD/CR de fecha 25 de junio de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; se pueda apreciar con claridad su estrecha relación o vinculación con el comportamiento trasgresor del investigado, siendo este proyecto, el fruto, resultado o consecuencia del actuar doloso y desleal, que inicia justamente con las reuniones celebradas con autoridades, entre ellas, el realizado con fecha 17 de febrero de 2025, con el Ministro de Cultura, Fabricio Valencia Gibaja, y el Congresista de la Republica, Luis Ángel Aragón Carreño. Y en ese orden, puede verse, con palmaria claridad, que el investigado ha actuado irresponsablemente, ya que, sin autorización gremial, ha buscado un procedimiento alterno con el objeto de modificar a su complacencia los estatutos, incluso yendo más allá, al gestar con sus acciones, que esta modificatoria signifique o presuponga la terminación o desaparición del Colegio Nacional, en caso se apruebe la creación de los Colegios de Arqueólogos Departamentales del Perú"

Que entre los documentos que han sido alcanzados con la denuncia administrativa, y han sido evaluados, tenemos la publicación de fecha 19 de febrero de 2025, en la página web del Coarpe Sur Este, donde se resalta la reunión realizada el lunes 17 de febrero con el Ministro de Cultura, Fabricio Valencia Gibaja, contando también con la participación del Congresista de la Republica, Luis Ángel Aragón Carreño, donde se señala con claridad que se abordó la modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2004-ED, norma que aprueba el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, y que el Ministro de Cultura expreso su compromiso de viabilizar esta modificatoria, en beneficio del ejercicio profesional de la arqueología en el país. Asimismo, el proyecto de ley que se ha hecho mención, y del mismo, la información hecha llegar mediante Carta No. 000308-2025-OACGD-SG/MC de fecha 29 de mayo de 2025, por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, referente al listado completo de los asistentes a la reunión sostenida el 17 de febrero de 2025, donde se señala **se habría discutido la modificación del estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (COARPE)**



Que el numeral 2 del artículo 129 del estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-ED, clasifica como Faltas graves: a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE.

Que el término "precepto estatutario" se refiere a disposiciones establecidas en un estatuto que regulan aspectos específicos de la vida institucional, en este caso, de nuestro Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

Que, entre los preceptos o disposiciones de nuestro estatuto, tenemos el artículo 127, que establece la Obligación de Actuar Profesionalmente, y señala que: "Es obligación del arqueólogo colegiado actuar profesionalmente dentro de lo previsto por los estatutos, reglamentos, Código de Ética Profesional y acuerdos que legalmente tomen los organismos del COARPE. Particularmente está en la obligación de actuar con decoro y respeto. La infracción de la DS-014-2004-ED COARPE obligación en referencia constituye falta sujeta a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes en el reglamento respectivo".

Que el artículo 4 del estatuto, señala que el COARPE tiene carácter nacional y su estructura es en forma descentralizada, en armonía con su ley. **Se autogobierna como un sistema unitario, representativo y**

**democrático. A su turno, el artículo 5°** señala sobre los Fines y Objetivos, que: "Son fines y objetivos del COARPE: En lo Institucional: a) Ejercer la representación profesional de sus miembros de acuerdo con las leyes y los estatutos del Colegio (...) f) Defender y velar por los derechos del Colegio y sus miembros, con excepción de los asuntos laborales que son reservados a los sindicatos; g) Gestionar ante los poderes públicos las disposiciones que amparen el desarrollo y afianzamiento del Colegio y de sus miembros;

Asimismo, tenemos el artículo 7° del estatuto, que regula los Principios del COARPE, y señala que nuestra institución reconoce y norma sus actividades con los principios siguientes: **"a) La autonomía institucional; b) El autogobierno** y la participación de los arqueólogos en todos los niveles e instancias de decisión institucional; c) La defensa, protección y conservación del patrimonio cultural de la nación; d) La capacitación permanente de los arqueólogos y la superación profesional; e) La primacía de la persona humana y sus derechos; **f) La dignidad, tolerancia e igualdad entre sus integrantes, la responsabilidad social y la solidaridad como valores esenciales (...)"**

Que el artículo 20° del estatuto Profesional, señala sobre Obligaciones de los Miembros, que son obligaciones de los miembros activos del COARPE, de conformidad con estos estatutos: "a) Cumplir los dispositivos de los estatutos y reglamentos, los acuerdos de la Asamblea y los del Consejo Nacional (...)"

Así también, tenemos lo señalado en el artículo 39°, que nos refiere sobre la Competencia de la Asamblea Extraordinaria, y señala que: **"Compete a la Asamblea en sesión extraordinaria: a) Modificar el estatuto (...)"**. por su parte, el artículo 57° de dicha norma, regula que el Decano es el mayor rango en el COARPE a nivel nacional. Tiene como funciones: "a) Representar al COARPE a nivel nacional (...)"

Que el artículo 152°, señala sobre la Propuesta de Modificación del estatuto, **que este podrá modificarse a propuesta de la Asamblea Nacional o cuando lo solicite un grupo de colegiados que no sea inferior al tercio del total.** DS-014-2004-ED COARPE Las propuestas de modificación serán sometidas a una Asamblea Nacional Extraordinaria convocada expresa y únicamente para este fin. Se requiere aprobación de la mayoría absoluta del mismo número legal de sus miembros en dos reuniones distintas, separados por lo menos treinta (30) días una de la otra, previa información y consulta a todos los miembros de la orden.

Que, con los hechos verificados, se advierte que el investigado a pretendido modificar el estatuto **COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL**), teniendo como acción originaria la reunión realizada el lunes 17 de febrero con el Ministro de Cultura, Fabricio Valencia Gibaja, contando también con la participación del Congresista de la República, Luis Ángel Aragón Carreño, esta modificación se ha pretendido sin cumplir con el procedimiento estipulado en el mismo estatuto; tampoco ha contado con autorización ni comunicación previa de la Asamblea General o del Consejo Directivo Nacional como máximo órgano ejecutivo del COARPE, y en ese orden, queda demostrado que se ha contravenido los preceptos estatutarios establecidos en los artículos antes glosados, entendiéndose como **precepto aquella orden o regla que establece una obligación o prohíbe una acción.**

Qué, asimismo, el numeral 2 del artículo 129 del estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-ED, clasifica como Faltas graves: "(...) f) **Los actos graves de indisciplina colegial**, en especial en aquellas actividades que el Consejo Directivo Nacional o la Junta Directiva le encomienden y, **en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial**".

Que se encuentra acreditado, el investigado ha actuado con temeridad y de manera irresponsable al promover (a razón de la reunión del 17 de febrero de 2025, donde participa el congresista Luis Ángel Aragón Carreño), un proyecto de ley que perjudica la autonomía y existencia del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, y, por tanto, se evidencia en su actuar la comisión de actos de grave indisciplina - frente a su obligación de actuar con decoro y respeto a la institución. Así como también, se hace notar el incumplimiento de sus deberes colegiales o institucionales, como es el caso, de defender y velar por los derechos del Colegio y sus miembros, así como, gestionar ante los poderes públicos las disposiciones que amparen el desarrollo y afianzamiento del Colegio y de sus miembros; esto conforme lo regula el inciso



f) y g) del artículo 5 del estatuto. Por consecuencia, queda probado la responsabilidad del investigado Lic. **WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI**, en la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED; donde ha quedado demostrado con su conducta, el intento de desestabilización y destrucción del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

Que el artículo 144 del Estatuto, señala que: "El Tribunal deberá elevar al Consejo Directivo Nacional el expediente en que consta el resultado de la investigación. En su contenido expondrá los cargos y descargos respectivos, las conclusiones a las que hubiere arribado y las recomendaciones que considere pertinentes". En el presente caso, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE ha remitido el Informe Final de Instrucción N° 007-2025-COARPE/TEyD de fecha 10 de setiembre de 2025, donde concluye que existe evidencia suficiente que acredita responsabilidad del investigado en la comisión de las faltas disciplinarias antes descritas.

Que, asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, refiere que: "Concluida la audiencia única el Tribunal de Ética y Disciplina derivará el expediente a uno de sus integrantes para que dictamine con proyecto de resolución, debiendo estar debidamente motivado, el que deberá producirse dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles. **El dictamen deberá incluir los hechos que fueron materia de investigación, los mismos que se establecerán de modo específico y concreto, los argumentos de descargo, las diligencias efectuadas, el análisis del caso y sus conclusiones en las que expondrá explícitamente si considera la existencia o no de responsabilidad de naturaleza ética, la normatividad transgredida y su opinión en el sentido de que deba expedirse resolución de absolución o de sanción.** Finalmente, el Tribunal deberá derivar los actuados al Consejo Directivo Nacional para que, en uso de sus funciones como órgano sancionador, emita la resolución correspondiente".

Que con fecha 26 de octubre del 2025, se llevó a cabo la sesión de Consejo Directivo Nacional, donde se evaluó el Informe Final de Instrucción N° 007-2025 COARPE/TEyD de fecha 10 de setiembre de 2025, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, y POR UNANIMIDAD se decidió que se IMPONGA al Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI con COARPE No. 040860, LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR UN PERIODO DE (06) MESES, ASIMISMO, IMPONER LA SANCION SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO como Presidente de la Sede Regional Sur Este, POR ESPACIO DE SEIS (06) MESES, por incurrir en la comisión de las Faltas Graves, tipificadas en los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED.



Que estando a los hechos expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 145 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, concordante con el artículo 26 y 27 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el Consejo Directivo Nacional del COARPE,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER al Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI con COARPE No. 040860, LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR UN PERIODO DE (06) MESES, ASIMISMO, IMPONER LA SANCION SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO como Presidente de la Sede Regional Sur Este, POR ESPACIO DE SEIS (06) MESES, por incurrir en la comisión de las Faltas Graves, tipificadas en los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 129 num. 2 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED; conforme los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al sancionado Lic. WASHINGTON VALENCIA HUALLPARIMACHI del contenido de la presente resolución. Asimismo, hágase extensivo la notificación a las autoridades del Ministerio de Cultura, en caso corresponda.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al gerente de administración del COARPE, se sirva publicar en la página web del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el contenido de la presente resolución (una vez, que la misma quede consentido o ejecutoriado). Asimismo, inscribese en el registro de sancionados del Colegio, una vez que dicho registro sea implementado.

**ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR** que el sancionado podrá formular su Recursos de Apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, concordante con el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



  
Dr. PIETER VAN DALEN LUNA  
COARPE N° 04002  
Decano del Consejo Directivo Nacional